

HISTORIA PROBLEMA Y PROMESA

homenaje a
jorge basadre

Capítulo 39



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU

FONDO EDITORIAL 1978

© Pontificia Universidad Católica del Perú
Fondo Editorial 1978

Diseño de carátula: Víctor Cumpa

Tuvo a su cargo la revisión técnica: Guillermo Cock

Fotografía: Guillermo Hare

LA APERTURA DEL SIGNO JURIDICO (Preliminares de una semiótica jurídica lingüística)

Roque Carrión W.

0. *Introducción*

0.1. El objeto del presente artículo es la formulación de un campo de investigación relativamente nuevo del fenómeno jurídico, considerando a éste en su manifestación lingüística. En otras palabras, intentamos iniciar el estudio de un objeto semiótico particular y, al mismo tiempo, dar cuenta de él a través de un metalenguaje.

De aquí que este trabajo no pueda ser considerado sino como el comienzo de una necesaria y larga investigación, frente a la cual el autor se encuentra ubicado, en nuestro medio y desde el lado de los juristas, en la difícil tarea de pionero,¹ pero auxiliado, en cambio, por la comunidad de los semiólogos².

1 En América Latina ya se ha iniciado la preocupación por la investigación semiótica del derecho, desde el punto de vista de los aportes de autores como Saussure, Hollier, Kristeva, en los trabajos de J. M. Delgado Ocando, "Problemas Fundamentales de Metodología de la Ciencia del Derecho", Centro de Estudios de Filosofía del Derecho, Universidad del Zulia, Maracaibo, Venezuela, 1974; y "Consideraciones sobre los elementos semióticos del derecho", cuaderno de Trabajo No. 9, Centro de Estudios de Filosofía del Derecho, Universidad del Zulia, Maracaibo, 1975. Véase también, Roberto J. Vernengo "La Interpretación literal de la ley", Abeledo-Perrot, Bs. As. 1971, que hace uso de los paradigmas de Chomsky, Luis Alberto Warat, "Semiótica y Derecho", ediciones Eikon, Bs. As., 1972. Para una interpretación "estructuralista" del lenguaje jurídico Antonio Hernández Gil, "Introducción al estudio del estructuralismo y el derecho", en Estructuralismo y Derecho, Alianza Editorial, Madrid, 1973.

En Francia, André Jean Arnaud, "Essais d'analyse structurale du Code Civil français", LGDJ, Paris, 1973, se inspira en una semiología de la comunicación. En Italia el profesor A. Carcaterra ha trabajado en análisis semióticos de ciertas expresiones del derecho romano: "Struttura del linguaggio giuridico-precettivo romano", Bari, 1968. "Semantica degli enunciati normativo-giuridice romani. Interpretatio-iuris, Bari, 1972. Ver anexo II.

2 Nuestras investigaciones encuentran su fuente de inspiración en la Semiótica General de A. J. Greimas; para la presente introducción ver del mismo autor, "Analyse sémiotique d'un discours juridique", Documents de travail, Centro Internazionale di Semiotica e di Linguistica, Università di Urbino, Italia, No. 7, agosto 1971, serie C. En nuestro medio los análisis semióticos se iniciaron en 1970 con los cursos y trabajos del profesor Enrique Ballón A.; ver "Vallejo como paradigma" (un caso especial de escritura). Instituto Nacional de Cultura, Lima, 1974. Enrique Ballón A. y Hérmis Campodónico, "Relato Oral en el Perú" (Legibilidad y Valores), ponencia al XLII Congreso Internacional des Americanistes, Paris, 1976; y los trabajos aun inéditos de Desiderio Blanco, Raul Bueno, Guillermo Danino, expuestos en el seno de la Asociación Peruana de Semiótica. Ver anexo I.

Intentar realizar un trabajo de "introducción" como el presente requiere el redoblado esfuerzo de *informar* y de *conceptualizar* los problemas propios de una semiótica jurídica lingüística-discursiva; esto justifica las necesarias citas introducidas en el texto y las otras al pie de la página.

Si bien la semiótica lingüística puede mostrar un aparato conceptual y un metalenguaje propios, y generalizables en su aplicación a los diferentes objetos semióticos (discursos poéticos, literarios, políticos, religiosos, etc., etc.), la práctica descriptiva que ella impone orienta el trabajo semiótico hacia la adaptación del método al objeto particular que se pretende describir. De aquí que se justifique el subtítulo de "Preliminares de una semiótica jurídica lingüística".

1. *Una semiótica jurídica lingüística-discursiva*

- 1.1. Se podría afirmar que la semiótica jurídica lingüística-discursiva, es el análisis del *signo jurídico* en el seno de la *vida social*;³ con esta afirmación quisiéramos indicar por lo menos dos cosas básicas: (a) que el objeto de estudio es el signo jurídico lingüístico concebido desde una teoría del discurso, y, (b) que este signo jurídico en tanto discurso, es analizado en su proceso de producción específico, comprendiendo su funcionamiento social (comunicación) en la constitución del sentido.

La práctica teórica de un metalenguaje semiótico puesto en trance de abrir el sentido del discurso jurídico, es decir, de describir los elementos que lo constituye, es lo que se denominará el análisis de la significación. En suma, la descripción semiótica intenta precisar con rigor científico, la constitución de la significación del universo lingüístico semántico del discurso jurídico⁴.

El lenguaje jurídico, portador del sentido y constructor de la significación social de lo jurídico, ha sido objeto de estudios desde diferentes perspectivas metodológicas⁵.

3 Estos términos reflejan evidentemente la definición de la semiología que nos da Saussure, "Cours de linguistique générale" édition critique préparée par Tullio de Mauro, Payot, Paris, 1973, Nos. 72-73. Resulta difícil, en los actuales momentos, proporcionar una definición más estricta sin caer en cierto tecnicismo que oscurecería la comprensión del lector, quien no debe sorprenderse si más adelante la encuentra reformulada.

4 Ver más adelante la definición de "discurso".

5 *Nota del Editor*: La Nota 5, por su extensión y carácter de Comentario Bibliográfico, va a continuación de los anexos, Ver pp. 41-43

1.2. La perspectiva que presentamos intenta describir la significación, no de frases (enunciados), sino de extensiones discursivas mayores tales como el *discurso*, caracterizado como “enunciado superior a la frase, considerado desde el punto de vista de las reglas de encadenamiento de frases”; y por esto, “la perspectiva del análisis del discurso se opone a toda óptica tendiente a tratar a la frase como la unidad lingüística terminal”⁶.

Pero, si bien esta definición del *discurso* es correcta, hay que señalar la concepción más técnica y propiamente semiótica del discurso, tal como nosotros la entendemos. Para ello es necesario poner atención a las relaciones entre la semiótica y la lingüística, y definir a qué tipo de *discursividad* se refiere la semiótica discursiva.

A. J. Greimas, precisa al respecto lo siguiente: “A primera vista, las relaciones entre la semiótica y la lingüística parecen simples, siendo esta última un sistema semiótico entre otros. Sin embargo, las lenguas naturales, objeto de la lingüística, ocupan un lugar privilegiado por el hecho de que los otros sistemas significantes son traducidos a ellas, y no inversamente. Su carácter predominante se manifiesta también en su capacidad de desarrollar en su seno sistemas de significación autónomos, (a) sea organizando universos semióticos “naturales” tales como el derecho, la moral, la religión, etc., (b) sea sirviendo de soporte y de instrumento a la construcción de los lenguajes “artificiales” los mismos que son, de una parte, las ciencias en su conjunto, y, de otra parte, lenguajes que se proponen dar cuenta (= las gramáticas) o de validar (= las lógicas) los otros lenguajes. *La semiótica lingüística* sobrepasa así largamente las preocupaciones de la lingüística en sentido estricto”⁷. De aquí que la semiótica lingüística circunscriba de un modo específico su campo de trabajo: el discurso. Este, en tanto encadenamiento de frases, es considerado, en la descripción semántica, como una escena en la que se manifiesta la estructura del sentido.

En otros términos, el *discurso* es entendido como el lugar —lingüístico— en el que se manifiesta y se transforma el universo semántico allí inscrito. Esta definición del discurso no sólo indica la forma (encadenamiento de frases) en el que se manifiesta, sino también el modo de comportamiento

6 Dictionnaire de linguistique, Larousse, Paris, 1973, p. 156.

7 A. J. Greimas, “Sémiotique”, texto repartido en el seminario de Semántica General en l’Ecole Partique des Hautes Etudes, en el semestre de 1973-1974; pp. 1-2.

semántico de los objetos lingüísticos; a esto último denominamos *discursividad*. A. J. Greimas nos informa sobre el origen de la semiótica discursiva:

“Es a partir de los textos de carácter a la vez narrativo y figurativo (mitológicos como los de Dumézil y Lévi-Strauss, y folklóricos como los de Propp. . .) que la *semiótica discursiva* ha podido desarrollarse relacionando los hechos paradigmáticos y comparativos de una parte, y los desarrollos sintagmáticos de otra parte; haciendo aparecer los discursos como los lugares de dos modos de transformaciones: los textos, yuxtapuestos, mantienen relaciones de transformación los unos con los otros, pero comportando al mismo tiempo transformaciones de contenido inscritos en su trama”⁸.

La semiótica jurídica será pues lingüística y discursiva en su intento de constituirse como una metodología para la descripción del universo semántico propio del discurso jurídico. Las prácticas semióticas jurídicas no lingüísticas, pueden transcribirse en una sintagmática lingüística⁹.

-
- 8 Greimas, art. cit. p. 4. Cada objeto discursivo requiere de un tratamiento semiótico adecuado, e implica el develamiento de nuevos problemas y el consiguiente enriquecimiento del metalenguaje semiótico; de otro lado, esta variedad discursiva contribuye a la idea de una futura tipología de los discursos. Compárese por ejemplo el presente trabajo con el de E. Ballón “Vallejo como paradigma” y “Relato oral en el Perú”, ya citados. Desde otra perspectiva se pretende construir una teoría del discurso concebida como “teoría de la determinación histórica de los procesos semánticos”, dentro de un cuadro epistemológico general de base marxista. Otros dos principios de esta teoría son: “el materialismo histórico como teoría de las formaciones sociales y de sus transformaciones, comprendida allí la teoría de las ideologías” y “la lingüística como teoría a la vez de mecanismos sintácticos y de los procesos de enunciación”; ver Pêcheux, Michel et C. Fuchs, “Mises au point et perspectives á propos de l'analyse du discours” en *Langages*, No. 37, Mars, 1975, pp. 7-80 con bibliografía, y Michel Pêcheux, “Analyse automatique di discours”, Dunod, Paris, 1969; “Les vérités de la Palice”, Maspero, Paris, 1975.
- 9 Por ejemplo, las “señales”, “símbolos” del tránsito vehicular y peatonal; para un análisis semiológico diferente ver Georges Mounin, “une étude sémiologique du code de la route” en *Introduction -a la Sémiologie*, Minuit, Paris, 1970, pp. 155-168. A. J. Greimas, en el artículo citado, afirma que las semióticas no lingüísticas tienen todo el derecho de constituirse como tales, puesto que “la tarea de la semióticas es de dar cuenta no solamente de los semantismos articulados lingüísticamente, sino también de las significaciones no mediadas tales como ellas aparecen recubiertas por las expresiones como ‘lo vivido’, ‘lo sentido’, ‘lo afectado’”. Las semióticas no lingüísticas se constituyen no sin dificultad, guardándose a la vez influencia lingüística y del formalismo que transformarían, por ejemplo, la semiótica del espacio o la semiótica musical en puras descripciones de solo el significante” *Ibidem*.

2. *La aparición del discurso jurídico*

2.1. La primera tarea que se nos impone, es dar cuenta de la aparición, en su expresión lingüística, del objeto discursivo jurídico*. Esto supone analizar el proceso y las condiciones de producción del discurso jurídico.

Los discursos en lengua natural han sido siempre los objetos (lenguaje objeto) descritos por la práctica semiótica. Por esta razón no se han revelado ciertos problemas que conlleva el dar cuenta de la aparición de objetos semióticos en lengua no natural, los mismos que son considerados como un sub-conjunto al interior de una lengua natural.

Los primeros interrogantes que presenta la descripción semiótica del discurso jurídico son los referidos al modo y condiciones de su producción, y a sus relaciones con la lengua natural (LN) del que proviene. La descripción semiótica del micro-universo semántico jurídico permite que ella se presente como una propedéutica científica de la filosofía del derecho, por medio de la cual se podrá reconocer los lugares lingüísticos en donde se manifiestan los problemas recurrentes del derecho, ofreciendo con ello la posibilidad de una sistematización coherente y racional de la problemática general de lo jurídico¹⁰.

3. *Proceso de producción del discurso jurídico***

3.1. Entendemos por proceso de producción, las etapas y elementos que intervienen en la constitución de dos tipos de discursos jurídicos: el discurso legislativo y el discurso jurisprudencial, que se conforman como entidades semióticas autónomas a partir de un universo lingüístico semántico expresado en una determinada LN. Propondremos pues establecer tentativamente un esquema formal del proceso de producción del

* Esta es la primera tarea de la Semiótica Jurídica lingüística. El presente artículo bosqueja los niveles de este punto inicial.

¹⁰ Desde este punto de vista, toda la dogmática jurídica no sería más que metadiscursos retóricos motivados por ciertos "principios" implícitos en la "cultura jurídica". La dogmática jurídica tradicional —que es la misma que se desarrolla en nuestro medio— no habla sobre el discurso-objeto, sino que habla a propósito de él y por referencias a entidades exteriores al discurso; de aquí que la dogmática jurídica es el modo de expresión de la ideología jurídica, cuya "función social" es la de *mantener* un mundo jurídico autónomo (independiente del discurso objeto).

** Los apartados 3 y 4 son la formulación escrita de la expresión oral que sobre los mismos temas traté en los 2 últimas sesiones de junio de la Asociación Peruana de Semiótica. En el presente texto se ha reformulado y modificado ciertos puntos.

discurso jurídico legislativo (DJL), y del discurso jurídico jurisprudencial (DJJ). Este esquema formal tiene la pretensión de valer para todo proceso "normal" de producción de un DJL y un DJJ.

LN P DJL

donde:

LN= lengua natural

DJL=discurso jurídico legislativo

P= símbolo de producción y se puede leer de dos maneras: una LN produce un DJL o un DJL es producido a partir de una LN.

En general la LN es el medio de comunicación y comprensión normal; así, el castellano es nuestra LN, los componentes mínimos estructurales de una LN es una gramática y un diccionario. Tenemos entonces que:

$LN : = G \wedge D$

en donde: = significa "está compuesto por" o "contiene"

G= componente gramatical

D= componente lexical cuyas referencias semánticas (definiciones) constituyen un diccionario

$\wedge =$ y

El gran macro universo lingüístico que constituye la LN, permite la producción de micro-universos distintos, aunque constituidos a partir de los elementos de una determinada LN. En este caso un DJL estará conformado por elementos gramaticales y lexicales diferentes a los de una LN, de donde él proviene. Así tenemos que:

$DJL : = G_2 \wedge D_2$

G_2 = gramática 2 en relación a la gramática 1 de la LN

D_2 = diccionario 2, cuyos componentes lexicales constituyen un universo semántico (diccionario) diferente al D_1 de la LN.

3.2. *La Gramática Jurídica*

En este punto, hablamos de una gramática del enunciado jurídico. La

literatura jurídica especializada permite darse cuenta de los problemas que suscita la determinación de la estructura del enunciado (norma) jurídico. Si un semiólogo (o un lingüista) puede observar que la tipología de los enunciados jurídicos puede fijarse en la forma condicional: "Si... entonces", esta no agota las diversas formas de los enunciados jurídicos, ni resalta el problema de si estos son o no precisamente enunciados, o sea preposiciones, o normas ("enunciados normativos"); la discusión desarrollada y el esclarecimiento logrado sobre esta problemática son asumidos por la semiótica jurídica lógica.

La estructura condicional de los enunciados jurídicos puede no manifestarse siempre, y sin embargo éstos seguirían existiendo en tanto enunciados jurídicos. Esto último tiene que ver con el hecho de que los enunciados (el discurso en su totalidad) jurídicos existen por virtud de un *acto performativo original*¹¹. Posteriormente nos detendremos a examinar el problema de las condiciones de producción del performativo jurídico.

La gramática del discurso jurídico legislativo se caracteriza entonces por los siguientes elementos: a) es una gramática explícita en comparación a otras gramáticas de objetos semióticos sociales diferentes; b) es construida, es decir la enunciación de enunciados jurídicos requiere determinadas condiciones para la creación de su gramática; c) es una gramática revestida de un carácter performativo, es decir, que *crea* objetos semióticos al

11 ¿Qué es un acto performativo? Un acto performativo es un *acto de lenguaje*. Una palabra, una expresión lingüística son performativos en la medida en que *realizan* una acción al enunciarlos. En términos de J.L. Austin, un performativo se comprende por contraposición a un constatativo. El enunciado constatativo tiene, bajo el nombre de *aserción* muy apreciado por los filósofos, la propiedad de ser verdadero o falso. Por el contrario, el enunciado performativo no puede ser jamás ni lo uno ni lo otro: él tiene su propia función y sirve para efectuar una acción. Formular un enunciado tal es efectuar la acción, la misma que quizás, no podría ser realizada totalmente y con precisión de ninguna otra manera. He aquí algunos ejemplos: Yo bautizo este navío "Libertad"; Yo me excuso; Yo le doy la bienvenida; Yo le aconsejo de hacerlo". J. L. Austin, "Performatif-Constatatif", en Cahiers de Royaumont, Philosophie No. IV, Minuit, Paris, 1962; del mismo autor "How to do things with words" 1ra. edición, Oxford University Press, 1962; trad. cast. G. R. Carrió y E. A. Rabossi, "Palabras y acciones" ed. Paidós, Bs. As., 1971 y "Philosophical Papers" 2da. edición, Oxford University Press, 1970. La calidad performativa del lenguaje jurídico (discurso legislativo y jurisprudencial) es señalado insistentemente por los juristas y lógicos del derecho; últimamente G. Kalinowski, "Sur les langages respectifs du législateur, du juge et de la loi" en Archives de Philosophie du droit, 1974; pp. 63-74 en el mismo número ver Christopher Grzegorzczak, "Le rôle du performatif dans le langage de droit" pp. 229-242. A. Carcaterra prefiere hablar de "creatividad" del lenguaje para referirse a la calidad performativa; ver Semantica degli enunciati normativo-giuridici romani. Interpretatio iuris. Cacucci editore, Bari, 1972.

instaurar los enunciados jurídicos; d) los enunciados jurídicos creados, se manifiestan a través de una red modal, que va desde la instauración de enunciados cualificativos en donde el *decir* del legislador (enunciador) se identifica con la *existencia*. Aquí se observa la construcción *arbitraria y explícita* de la gramática jurídica.

e) Los objetos jurídicos (semióticos) creados requieren de un campo de acción en el que se desenvuelvan; éste será determinado por los enunciados funcionales que determinan la esfera del hacer de los objetos discursivos creados.

f) Los enunciados funcionales están revestidos de una red modal, cuya manifestación lingüística se reconoce por las expresiones u operadores deónticos: prohibido, permitido, obligatorio o sus sinónimos. Pero, desde el punto de vista de la descripción semiótica discursiva sólo interesan por la sobremodalización que ejercen respecto del micro universo semántico jurídico por describir, y no desde el punto de vista lógico.

3.4. *El Universo Semántico Jurídico*

Al constituirse el DJL como objeto lingüístico (semiótico) autónomo, respecto de su LN, éste conforma un diccionario propio, cuya manifestación en forma lexical revela un cierto universo semántico jurídico. La tarea fundamental de la descripción semiótica jurídica, será precisamente la de describir la estructura de los microuniversos semánticos inscritos en los discursos jurídicos. La descripción semántica a la que nos referimos, no es una búsqueda del "significado" de los términos o expresiones jurídicas que estarían supuestamente preestablecidas por la doctrina o diccionarios jurídicos. De lo que se trata es de dar cuenta de la "significación" o sea del proceso de constitución del sentido, de la totalidad discursiva jurídica. ¿Cómo se producen y se transforman los valores ideológicos en los programas de acción que estructuran el discurso jurídico? La descripción semiótica deberá revelar la especificidad de este microuniverso semántico.

3.5. *El esquema formal del proceso de producción del DJL*

De lo dicho, podemos esquematizar el proceso de producción del DJL

$$[LN: = G_1 \wedge S_1] - - - - P - - \rightarrow [DJL: = G_2 \wedge S_2]$$

Ahora bien, en el desarrollo sintagmático "normal" de una LN, hasta la aparición de un DJL, LN se manifiesta lingüísticamente bajo la forma de una *exposición de motivos* o, de no existir ella, en el *discurso ideológico* del grupo social. De aquí que el esquema se completa de este modo:

$$LN := (G_1 \wedge S_1) \dots \rightarrow EM, DI$$

Es decir, LN está compuesta por una gramática 1 y una semántica 1 las mismas que se manifiestan (. . .) a través de una exposición de motivos (EM) o del discurso ideológico (DI). En otros términos, LN es un discurso estructurado como EM, o es conformada en un DI prevaleciente y dominante, que es preciso determinar.

La aparición en el mundo de un DJL proveniente del universo de LN, nos presenta dos problemas básicos y fundamentales. Primero, LN se convierte en un lugar *referencial* del DJL, y, segundo, la aparición del DJL requiere de un acto performativo original.

3.6. *Las condiciones del acto performativo jurídico*

Comencemos por examinar el segundo de los problemas señalados. Como observamos anteriormente, hay verbos y expresiones performativas; pero tanto los verbos como las expresiones requieren de ciertas condiciones para su producción: a) condiciones respecto del sujeto enunciador. b) sinceridad, es decir, no abusar de la fórmula. c) mantener el compromiso enunciado. Estas son las tres condiciones que J. L. Austin establece¹² para cumplir a cabalidad un enunciado performativo (y para que no sea desdichado). Ahora bien, la producción de un DJL requiere de ciertas condiciones respecto del sujeto enunciador, lo cual quiere decir que no basta la calidad performativa de las expresiones lingüísticas mismas, sino que además el sujeto enunciador debe estar *revestido* de ciertas características. La observación de Benveniste nos parece acertada para nuestro caso:

"De cualquier manera, un enunciado performativo no tiene realidad más que si es autenticado como *acto*. Fuera de las circunstancias que lo hacen performativo, semejante enunciado no es ya nada. Cualquiera puede gritar en la plaza: 'Decreto la movilización general'. Al no poder ser acto, por

12 Op. cit. p. 272

falta de la autoridad requerida, tales palabras no son sino eso, *palabra*; se reducen a un clamor ocioso, niñería o demencia. Un enunciado performativo que no sea acto no existe. No tiene existencia más que como acto de autoridad. Ahora, los actos de autoridad son ante todo y siempre enunciaciones proferidas por aquellos a quienes pertenece el derecho de enunciarlas. Esta condición de validez, relativa a la persona enunciante y a la circunstancia de la enunciación, debe siempre suponerse satisfecha cuando se trata de performativo. Aquí está el criterio, no en la elección de los verbos”¹³

En la relación de producción LN P DJL se hace entonces necesario, fijar el lugar del sujeto enunciador performativo que ejerce el hacer transformador al enunciar un DJL. La *autoridad* es pues este sujeto enunciador, cuya existencia es anterior al sujeto humano concreto. De aquí que se vea claramente el *funcionamiento institucional* en la producción del DJL. La institución jurídica permanece, manteniendo así una estabilidad y connotando ideológicamente los efectos de sentido de *universalidad* e *inmutabilidad*. En efecto, desde este punto de vista la autoridad y la institución jurídica no son más que una forma lingüística.

Retomemos nuevamente y ahora en forma completa el proceso de producción del DJL:

$$LN: = [(G_1 \wedge S_1) \dots EM, DI] \rightarrow [(A_1 \text{ ht}) P (DJL: = G_2 \wedge S_2)]$$

Es decir, LN compuesto de una gramática (1), y de una semántica 1, manifestándose (...) a través de EM o de DI es aprehendido por una autoridad provista de un hacer transformador ($A_1 \text{ ht}$) quien produce (P) un DJL compuesto por una gramática 2 y una semántica 2.

Ahora bien, LN y sus componentes son, respecto del DJL, un lenguaje objeto (LO); y DJL es el metalenguaje de LN aunque de un nivel formal no estricto. Pero hay que observar que el DJL en cuanto metalenguaje si bien habla sobre LN, lo hace reconstruyéndolo en una nueva “realidad” lingüística. Acaso por esto último sería mejor decir que el DJL es un metadiscurso respecto del discurso en LN que le sirve de referente.

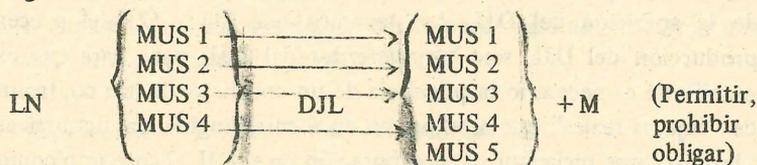
13 Emile Benveniste, “Problemas de lingüística General”, Siglo XXI, México, 1971, p. 194.

3.7. LN como referente del DJL

¿En qué medida LN se convierte en un lugar referencial del DJL? En primer lugar, como se deduce de la interrogación, LN no es de hecho, en su totalidad, el referente del DJL; LN es referente en la medida en que el DJL ha tomado elementos de LN. Ahora bien, LN presenta diferentes niveles de lenguaje, o mejor dicho disímiles “realidades” lingüísticas a través de la EM o del DI. La pregunta pertinente es la siguiente: ¿Cuál de estos niveles de lenguaje del LN se convierten en lugares referenciales del DJL? Es imposible determinarlos en abstracto; para ello será necesario describir una práctica concreta de producción de un DJL. Esto es importante frente al descuido o ingenuidad de los juristas que creen referirse al LN como si éste fuera la “realidad social” misma; LN sería un lugar referencial polisémico en el que se encontrarían entremezclados todos los discursos posibles: políticos, religiosos, económicos, etc., etc. LN no es, en cualquiera de sus modos de manifestación un único discurso homogéneo; como tampoco lo será el discurso legislativo y el discurso jurisprudencial.

A la semiótica jurídica lingüística discursiva sólo le interesa poder dar cuenta de los elementos semánticos del lenguaje natural que han sido transferidos, transformándolos, en el DJL. La posibilidad de describir y controlar el paso de la S_1 de LN a la S_2 del DJL, es el objetivo principal de la descripción semiótica.

La “realidad” referencial presupuesta en LN es la *realidad lingüística*. Todo “contexto referencial” es tomado en cuenta en tanto manifestación lingüística discursiva¹⁴. El esquema formal de esta situación sería el siguiente:



Los micro-universos semánticos (mus) discursivos de LN, isotópicamente diferenciales, gracias ya sea a marcadores formales de isotopías o a

14 El profesor M. Villey, en el prefacio del No. XIX de los Archives de Philosophie du droit observa que la comunicación mantenida por el lenguaje del derecho con la lengua común (LN) manifiesta la “dependencia de toda ciencia del derecho en relación a las diversas visiones del mundo que estructura la lengua común” p. 2.

isotopías correspondientes a los diversos niveles de lenguaje (niveles descriptivos, normativos, etc.), o, en el hipotético caso de un discurso LN en un único nivel de lenguaje, *deberían corresponder* a los micro-universos semánticos del DJL. Esta correspondencia es isotópica pero no isomórfica, puesto que el lenguaje del DJL tiene el carácter autónomo de un objeto semiótico distinto, como lo hemos visto anteriormente. La transferencia semántica del conjunto de MUS se dará siempre transformada y recreada en los MUS del DJL, y, además, existirán nuevos conjuntos de MUS no correspondientes a los de LN. Los nuevos MUS son propios al DJL y constituyen sus referentes internos. En otros términos: el MUS de LN se transfiere al MUS, del DJL modalmente transformado por una red modal que lo recrea (permitiendo, prohibiendo, obligando), o constituyendo nuevos MUS.

Podría darse el caso de una transferencia isotópica e isomórfica de un MUS de LN al DJL: así tendríamos por ejemplo, un MUS₄ de LN transferido a un MUS₄ del DJL.

Y por último, el DJL crea sus propios MUS que no tienen las características de los dos casos anteriores. La descripción de estas “realidades semánticas lingüísticas discursivas” impuestas como programas de acción, permitiría ver ciertos elementos ideológicos que estructuran, conjuntamente con los MUS de los casos ya señalados, la totalidad de la ideología jurídica de un grupo social dado.

3.8. *Producción-verificación del discurso jurídico jurisprudencial (DJJ)*

Siguiendo la línea de producción sintagmática, ahora es preciso dar cuenta de la aparición del DJJ. Así tenemos que (1) y (2) del proceso de producción del DJL son los *referentes* del DJJ; pero para que éste se manifieste es necesario la presencia de un conflicto, de una confrontación de “sujetos reales” que se expresan en formas lingüísticas discursivas o de “hechos” que reclaman su incorporación en el DJL. Tanto uno como otro serán designados por una (x). La calificación jurídica propiamente dicha de (x) no interesa para nuestro propósito; hasta precisar que (x) reclama ser aceptada o rechazada en el MUS del DJL, por un discurso llamado a esos fines, es decir por el DJJ. El DJJ tiene pues la misión de verificar la aceptación o rechazo de (x) en el MUS del DJL, o en su defecto, de producir un DJJ el cual asumiría la existencia de (x) como un nuevo MUS

dentro del DJL no previsto en el conjunto del DJL.

Como toda expresión lingüística, el DJJ tiene caracteres gramaticales propios, es decir posee una gramática particular correspondiente a sus condiciones de creación (producción performativa) del DJJ. Aquí también el Sujeto-enunciador del DJJ es una "autoridad", revestido de un hacer transformador. El esquema formal tentativo de la producción-verificación del DJJ es el siguiente:

Proc. prod. del DJL	Proc. Pród.verificación
[(1) (2)] ... \rightarrow \leftarrow ... [(X)] \rightarrow [(A ₂ ht) P (G ₁ S ₂ +, v S ₃ \notin (X))	(3) (4)

en donde: $\dots \rightarrow$ | $\leftarrow \dots$ es el símbolo de confrontación; (3) es confrontado con los MUS de (2) y originará (.....) la actuación de la Autoridad₂ quien provisto de un hacer transformador (ht) producirá (P) un DJJ verificando la aceptación de (x) en el MUS del DJL (S₂ + 1), o (v) incorporando a (x) como un nuevo MUS en el conjunto de MUS del DJL (S₃), o declarando la no pertenencia de (x) en el MUS del DJL (\notin (X)). El segundo caso, (x) se incorpora como S₃ al MUS del DJL y tiene en cuenta el hecho de que A₂ está, en algunos casos, explícitamente facultado para incorporar nuevos MUS al conjunto de MUS del DJL. Cualquiera que sea la solución que se de en la antigua disputa de si el juez (A₂) *crea o no crea derecho*, lo que nos interesa resaltar es lo siguiente: la conexión directa que se da en este caso entre LN con sus elementos EM o DI, y el discurso jurídico jurisprudencial; en otras palabras LN se convierte en el referente discursivo ideológico sin ambages para determinar la incorporación de (x) en tanto nuevo MUS del DJL.

4. *Condiciones de producción del discurso jurídico*

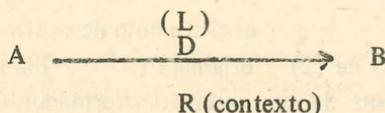
Desde el punto de vista en que nos ubicamos, entenderemos por condiciones de producción del discurso jurídico, el conjunto de elementos que intervienen en la comunicación discursiva jurídica.

Dichas *condiciones* serán comprendidas en su forma y estructura lingüística. Esto es importante para diferenciarlas de las *condiciones sociales exteriores* de la comunicación jurídica, que calificarían a los sujetos des-

tinador y destinatario. En este segundo caso, el punto de vista semiolingüístico es que los *rasgos sociales* que caracterizarían a los sujetos de la comunicación deberían detectarse, y poder ser descritos, en la estructura discursiva lingüística. Postular a priori ciertas condiciones exteriores no inscritas en el discurso, es continuar afirmando la existencia de elementos no sujetos a confirmación y control, e iría en contra de la pretensión de coherencia de la descripción científica que intenta la semiótica¹⁵.

- 4.1. El conocido esquema lingüístico de la comunicación¹⁶ adaptado a nuestro propósito, nos servirá para poner en claro los elementos que constituyen las condiciones de producción del discurso jurídico.

El esquema es el siguiente:



A = destinador

B = destinatario

R = "referente" (contexto)

L = el código lingüístico común a A y B

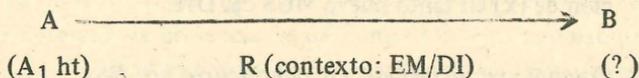
→ = el contacto establecido entre A y B

D = la secuencia verbal emitida por A en dirección de B.

Veamos como se comportan estos elementos en el caso de la comunicación del DJL.

(L: CLN y CLJ)

(D: expresión lingüística del DJL)



- 15 A. J. Greimas, "L'enonciation. Une posture épistémologique", en *Significação. Revista Brasileira de Semiótica* No. 1, Agosto 1974.
 Para una posición diferente remito al lector al trabajo de Pêcheux, "Analyse automatique du discours" Dunod, Paris, 1969, p. 18ss., "... A y B (destinador y destinatario) designan lugares determinados en la estructura de una formación social, lugares que la sociología puede descubrir la red de rasgos objetivos característicos: así, por ejemplo, al interior de la esfera de la producción económica, los lugares del "patrón" (director, jefe de empresa, etc.) de la gerencia, del contramestre, del obrero están marcados por propiedades diferenciales. ...; en otros términos, lo que funciona dentro del proceso discursivo, es una serie de formaciones imaginarias designando el lugar que A y B se atribuyen cada uno a sí mismo y al otro, la imagen que ellos se forman de su propio lugar y del lugar del otro", p. 18-19.
- 16 Me refiero al esquema propuesto por R. Jacksonson, "Essais de linguistique générale", Paris, ed. Minuit, 1963, y retomado por Pêcheux en AAD, p. 18.

L = el código lingüístico de LN (CLN) y el código lingüístico jurídico (CLJ) comunes a A y B.

D = es la expresión lingüística del DJL

R = el contexto expresado en EM o en DI

A = Autoridad₁ (el enunciador-enunciado del DJL)

B = es la incógnita que trataríamos de desvelar.

- 4.2. La primera pregunta que se nos plantea es la siguiente: ¿A quién se dirige A (A₁ ht)? . Hay que observar que el esquema parecería colocar en un mismo nivel a A y B, es decir, A y B son dos sujetos que se comunican. Es necesario tener presente que A (A₁ ht) es un destinador cuya existencia es anterior a su aparición antropológica concreta, y que ésta es convalidada por las condiciones lingüísticas de su existencia semiótica, tal como vimos en el proceso de producción del discurso jurídico.

Por esto podemos afirmar que el “sujeto” destinador existe como construcción lingüística y es anterior a la existencia del *sujeto real*. A esta operación semiótica, que consiste en *construir* el “sujeto” destinador (A₁ ht) independiente de sus manifestaciones antropológicas concretas la denominaremos *operación de despersonalización*.

La primera pregunta queda aún en suspenso. ¿A quién se dirige A (A₁ ht)? , o en otros términos: ¿quién es B? . Habíamos dicho que el esquema presupone ubicar a A y B en un mismo nivel, en el sentido de que B es el verdadero destinatario y que como tal puede decodificar el CLN y CLJ común a ambos; en suma, que entre A y B hay un efectivo proceso de comunicación.

Podríamos estar tentados en afirmar que B es el conjunto de seres humanos de un grupo social determinado. Ahora bien, sabemos por el análisis del proceso de producción del DJL y DJJ que la constitución de estos dos discursos permiten, en primer lugar, *crear* las condiciones de existencia y en segundo lugar, *verificar*, si tanto los “hechos” como los “sujetos” satisfacen las condiciones para ser asumidos como existentes. De aquí que B también tenga una existencia semióticamente anterior al sujeto antropológico, y sólo en la medida en que nos “reconocemos” o *nos* “reconocen” como B podemos constituirnos en el destinatario de A. Nuevamente encontramos aquí la operación de despersonalización puesto que B no es en concreto *nadie*; B es un lugar vacío que será llenado por el *auténtico* destinatario de A.

¿El autoreconocimiento como B, garantiza la comunicación? El proceso de autoreconocimiento como B no es más que un proceso de connotación, por medio del cual nosotros, en tanto "sujetos reales" nos comportamos como "buenos o malos sujetos jurídicos". De aquí que el "buen ciudadano" es aquel que se asume a sí mismo en tanto sujeto jurídico. No olvidemos que A es A₁ ht, o sea que es una autoridad, mientras que si mantenemos la hipótesis de que B es el sujeto antropológico autoreconocido, éste no estaría en el mismo nivel que A, puesto que A tiene como función establecer las condiciones para que B exista. En términos jurídicos, A es autoridad e impone, una *realidad* que el sujeto autoidentificado como B debe asumir y obedecer.

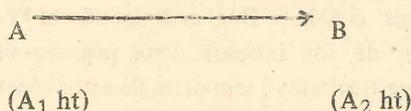
En este sentido "D", que es la expresión lingüística DJL, sustentada por A, *instaura e impone*, por encima de los sujetos antropológicos concretos, al sujeto jurídico¹⁷. De aquí que, como saben los juristas, el DJL vale en sí mismo, independientemente de los sujetos antropológicos concretos (B) logrando así *establecer* las categorías jurídicas y *mantener* en la abstracción (sujeto jurídico) un mundo "*real*".

Esta primera hipótesis deja ver pues el desnivel de la comunicación entre A (A₁ ht) y B (sujeto-real jurídico), y supone que B puede *efectivamente* descodificar el mensaje en el ámbito del CLN y del CLJ. Sin embargo, hemos visto anteriormente que, en el proceso de producción del DJL y del DJJ, los sujetos productores son aquellos calificados expresamente para tal producción; es decir, los sujetos lingüísticos son A₁ y A₂, cada uno con sus respectivos *hacer transformador*. En este sentido, el sujeto B (destinatario-decodificador) es un sujeto calificado para tales fines. Ahora bien, como es preciso que el DJL realice su función, es decir, asuma en su

17 Es interesante anotar que en otra línea de investigación, diferente a la nuestra, Bernard Edelman ("Le Droit saisi par la photographie", Maspero, Paris, 1973; trad. cast. por Roque Carrión, "La Práctica ideológica del derecho". Elementos para una teoría marxista del derecho. ed. Tecnos, Madrid, en prensa) ha reconstruido, desde una perspectiva marxista, la categoría de "sujeto de derecho". Edelman afirma que "... el hombre tiene un poder que le está dado por el concepto de derecho: el derecho objetivo... los 'individuos' son son interpelados como sujetos por el derecho. Esta interpelación es constitutiva de su ser jurídico mismo, en el sentido en que es esta interpelación 'tú eres un sujeto de derecho', la que le da el poder concreto, la que le permite una práctica concreta", p. 23. Las categorías jurídicas serían estructuras ideológicas-lingüísticas; de aquí que la lingüística "debería tomar en cuenta la dimensión jurídica de la lengua, i.e., de su efectividad social", p. 61, nota 99.

seno a los "hechos" y "sujetos" reales, el sujeto (B) de la primera hipótesis no puede hacer cumplir la función del DJL. En otros términos el autoreconocimiento como B, por el sujeto antropológico carece de validez. De aquí que se hace necesario postular una segunda hipótesis, la misma que afirmaría la nivelación de los sujetos A y B entendiendo por ella la calificación de A y B para emitir y decodificar mensajes dados en un CLN y CLJ comunes a ambos. En este sentido B no es otro que A₂ ht quien precisamente decodifica D al efectuar el reconocimiento de los (x) que se incorporan o no al MUS del DJL.

Esto hace patente entonces que la comunicación:



Se actualiza entre dos *autoridades* que *existen, conocen y pueden* efectuar la comunicación jurídica. A (A₁) y B (A₂) *manteniendo*, por encima de los sujetos antropológicos concretos, un universo semántico, el mismo que se realiza en programas de acción.

5. *Perspectivas*

El lector jurista, o el metodólogo y filósofo del derecho, pueden detectar, en el análisis presentado, algunos temas que continúan levantando polémicas. Lo que aquí se ha mostrado es que, con el análisis del proceso de producción y de las condiciones de producción del discurso jurídico, considerado el fenómeno jurídico en su manifestación lingüística, los problemas clásicos sobre el legislador, juez, lenguaje jurídico, etc., se revelan coherentes y salen a luz, por decirlo así, en un mismo nivel de funcionamiento efectivo de la comunicación jurídica. Esto permitirá desarrollar, en el estudio del fenómeno jurídico, la descripción científica sin mezcla metafísica o ideológica encubiertas. Cualquier teoría que venga del "exterior", a dar cuenta de la "naturaleza" del legislador, del juez, o del lenguaje jurídico podrá ser detectada en sus claras intenciones.

Desde el punto de vista de una metodología científica, creo que lo aquí apuntado constituye una ganancia considerable si tenemos en cuenta el propósito central de la semiótica jurídica: la descripción de los universos

semánticos (valores ideológicos) estructurados en los discursos jurídicos, permitiendo el control del tráfico semántico entre lo que se describe o acepta como *realidad* social (LN) y lo que se *propone* y *verifica* como un programa de comportamiento (DJL y DJJ) social.

El hecho de poseer un aparato metodológico, que permita el análisis desde la aparición misma (en su manifestación lingüística) del fenómeno jurídico hasta su estructuración semántica en el discurso, garantizaría una coherencia difícil de alcanzar de otro modo.

Debemos recordar que estos preliminares sólo han presentado, en líneas generales, el análisis de la manifestación de los objetos semio-lingüísticos jurídicos básicos: el DJL y DJJ, examinando el Proceso y las Condiciones de Producción de los mismos. Esta primera tarea es necesaria para determinar la particularidad semiótica de estos objetos.

El segundo y necesario paso será el de la descripción semántica de dichos objetos semióticos jurídicos; y tal descripción sólo puede efectuarse en el ámbito de un proceso concreto que cubra los tres elementos: LN - DJL - DJJ. Esta segunda tarea requiere de la puesta en práctica del metalenguaje semiótico (que sigue las pautas de una semiótica general propuesta por A. J. Greimas) y que se desarrollará en los niveles siguientes: (a) el nivel de la estructura profunda, que constituye la instancia de la semántica fundamental, lugar en que se conforma el sentido en su estructura elemental de significación; dividido a su vez, metodológicamente, en los niveles semiológico y semántico. El manejo formal y operatorio de este nivel se lleva a cabo por medio de una morfología y una sintaxis. (b) el nivel de la estructura superficial, en donde el sentido adquiere forma figurativa o antropomórfica, cuya descripción formal se realiza por medio de una gramática narrativa de superficie. (c) Por último, el nivel de la estructura de manifestación, que permitiría la constitución de una estilística de los *lexemas* ("palabras") del discurso.

El Proceso y Condiciones de producción, y los tres niveles aquí reseñados, constituyen los pasos necesarios del método semiolingüístico del análisis semántico del discurso jurídico.

Un lector jurista avisado puede, siempre que se trata de métodos, afirmar, más o menos —y casi siempre ingenuamente— lo siguiente: que la presentación de tal o cual propuesta metodológica esta cargada de "símbolos" y de "fórmulas" (especialmente el método lógico) que la

hacen inútilmente difícil, y que sin tal confusionismo simbólico o formal se podría *haber dicho lo mismo*. O afirmar que lo que describe tal o cual metodología *no es nada nuevo para él*. Estas afirmaciones son frecuentes, y revelan, en el mejor de los casos, un desconocimiento respecto del objetivo de un trabajo científico.

Un método es un modo de control racional de una práctica determinada. La práctica es lo que se hace y se agota en sí misma (especialmente la práctica jurídica); un método constituye la teoría de esa práctica. Es claro pues que hacer teoría es reconstruir racionalmente una práctica. De aquí que, como lo afirman Alchourrón y Bulygin, por "metodología ha de entenderse en términos generales, el estudio de las pautas y de los procedimientos usados por los juristas para la justificación de sus aserciones".

El método que proponemos intenta describir, a través de un metalenguaje, la práctica discursiva jurídica en su estructuración semántica. Sólo un trabajo metodológico de esta índole, permitirá controlar y garantizar con mayor rigor y precisión, los microuniversos semánticos propios de los discursos jurídicos (DJL y DJJ) y de los metadiscursos que los juristas hacen sobre los primeros. Con la descripción de la estructura semántica se desvela la constitución ideológica del fenómeno discursivo jurídico; es decir, la ideología jurídica.

Este es un trabajo previo y propedéutico a una filosofía del derecho rigurosa, la misma que se constituiría como un metadiscurso racional, proveniente de un esfuerzo científico de descripción previo, de los objetos sobre los cuales habla el metadiscurso filosófico.

ANEXO I

Es una práctica muy difundida entre los lectores de A. J. Greimas, introducirse a los trabajos de este autor con la lectura difícil de "Semántique Structurale" (Larousse, Paris, 1966 y 1972 edición revisada y corregida. La traducción española está hecha por Alfredo de la Fuente de la edición francesa de 1966: Semántica Estructural, ed. Técnos, Madrid, 1971), sin tomar las precauciones necesarias. Se puede afirmar, con cargo a precisiones más rigurosas, que SS es una parte básica en el esquema de una Semiótica General diseñada por Greimas. De aquí que es necesario conocer los niveles de esa semiótica general,

los mismos que se encuentran en "Eléments de Grammaire Narrative", artículo aparecido en 1969 en la revista L'Homme, IX, 3, y recogido en el volumen Du Sens (DS) Seuil, Paris, 1970 (trad. cast. "En torno al sentido", Ensayos semióticos, ed. Fragua, Madrid, 1973). El metalenguaje semiótico puesto en práctica por Greimas se ha visto reformulado y refinado en sucesivos trabajos: "Un problème de sémiotique narrative: les objets de valeur", en Langages, 31, Sept. 1973, pp. 13-35; Les actants, les acteurs et les figures, en Sémiotique Narrative et textuelle, Larousse, Paris, 1973, pp. 161-176. Pour une théorie du discours poétique, en Essais de sémiotique poétique, Larousse, Paris, 1972, pp. 6-24. L'énonciation. Une posture épistémologique, en Significação, Revista Brasileira de Semiótica No. 1, Agosto 1974. Sémiotique et Sciences Sociales, ed. Seuil, Paris, 1976. Maupassant. La sémiotique du texte: exercices pratiques, ed. Seuil, Paris, 1976. Entre otros se puede consultar Salvador García Bardon, "Sémantique linguistique", Cours et Documents de l'Institut de linguistique, No. 10 y 11, Louvain, 2 vols, 1973. Joseph Coutès, "Lévi-Straus et les contraintes de la pensée mythique. Une lecture des 'Mythologiques'", Mame, Paris, 1973. François Rastier, "Essais de sémiotique discursive", Mame, Paris, 1973. "Structures élémentaires de la signification", obra colectiva bajo la dirección de F. Nef. Editions Complexe-Bruxelles, 1976.

ANEXO II

La renovada preocupación por el lenguaje jurídico se muestra claramente y bajo diferentes perspectivas en el número XIX de los Archives de Philosophie du droit, Paris, Sirey, 1974. El presentador de este volumen, el profesor Michel Villey, dice al respecto lo siguiente: "El misterio del lenguaje del derecho, ¿no es el objeto por excelencia de la filosofía jurídica? El derecho en efecto no se nos aparece sino bajo las especies de discursos (sea que se trate de discursos de leyes, de los jueces, de los juristas, de la doctrina); y de discursos sometidos a las leyes de un lenguaje. Todo lo que profieren los juristas y el legislador se encuentra regulado, condicionado, canalizado por este lenguaje. Y no está demás decir que el lenguaje es su instrumento; hay que agregar que este instrumento, como todas las técnicas, lo domina. La lengua es dominadora. Y en verdad el lenguaje es en sí mismo conocimiento; su vocabulario, su sintáxis son una manera de pensar el mundo; nuestro lenguaje constituye la primera mitad de nuestra ciencia. Pero es una mitad inconsciente que los juristas manejan bajo el efecto de una presión social, sin experimentar su valor. Ligados, como ellos están, a la investigación de

soluciones particulares, les falta tiempo para explorar el sistema de conceptos generales a través de los cuales ellos realizan esta investigación. A mi modo de ver, el primer oficio de la filosofía del derecho es intentar reconocer este lado oculto de la ciencia del derecho" op. cit. p. 1. Y más adelante agrega: "dado que las sentencias, la doctrina, los códigos, y que toda solución jurídica aparece en el seno de un lenguaje, dependiente de este lenguaje, el lenguaje mismo constituye el primer elemento de todo sistema jurídico, su núcleo central, en realidad su parte más inconsciente, sin duda el objeto por excelencia de la filosofía del derecho" op. cit. p. 33.

Hay que recordar que nuestra perspectiva de análisis del lenguaje jurídico no es, en principio, la misma de los análisis lógicos y "analíticos (SJL y SJA). En lo que sigue proporcionamos algunas referencias bibliográficas que, aunque no se identifican con nuestro propio método, guardan ciertas afinidades y representan otros tantos modos de investigar el mismo objeto.

Aunque conocíamos por un artículo de divulgación y crítica (Yan Thomas, "La langue du droit romain. Problèmes et méthodes", Archives de Philosophie du droit, T. XIX, pp. 103-125), los trabajos de Antonio Carcaterra, sólo hace algunos días que hemos podido obtener las obras de este profesor de la Universidad de Bari; ellas son: "Struttura del Linguaggio Giuridico-Precettivo Romano, Contributi", Cacucci editore, Bari, 1968, y "Semantica degli enunciati normativo-giuridici romani (interpretatio iuris)", Cacucci editore, Bari, 1972. El problema semántico de los enunciados jurídicos es tratado con el recurso metodológico de la lingüística; o mejor, de ciertas corrientes de la lingüística actual.

En Francia, André Jean Arnaud ha utilizado ciertos conceptos de la lingüística y de la semiología de la comunicación en su obra "Essai d'analyse structurale du Code Civil Français. La règle du jeu dans la paix bourgeoise", LGDJ, Paris, 1973; el mismo autor ha continuado sus investigaciones en "Autopsie d'un juge. Etude sémiologique de la jurisprudence aixoise en matière de divorce", en Archives de philosophie du droit. T. XIX, Sirey, Paris, 1974, pp. 197-228, y "Droit civil et critique idéologique", trabajo que aparecerá en Cahiers du libre examen, Bruxelles. En el artículo "Autopsie d'un juge", Arnaud ha refinado algunos conceptos metodológicos utilizados en su obra "Essai..."; su fuente de referencia principal son los trabajos del lingüista Georges Mounin. Los conceptos están expresados a través de un lenguaje (el 'corpus' está constituido por el conjunto de sentencias en materia de divorcio evacuadas por la Corte de

Apelación de Aix-en-Provence, desde 1968 a 1971) cuya significación se aprehenderá en el lenguaje mismo considerado como "índice"; éstos índices son "hechos observables que proporcionan informes sobre otros que no lo son". ¿Qué criterio utilizar para la selección de tal o cual elemento como "índice"? Arnaud afirma que no pueden determinarse los índices de antemano, en función de hipótesis previas". "Una vez cerrado el corpus que será estudiado, nosotros deberemos efectuar una lectura objetiva gracias a la cual detectaremos el más grande número de datos deducidos de un modo no arbitrario, sino por su carácter recurrente, no aleatorio. Estos 'índices' deben permitir proceder a una interpretación del fenómeno estudiado. Esta interpretación será heurística si el investigador puede, fundándose sobre ella, llegar a reconstruir un modelo estructural del fenómeno" (art. cit. p. 199). Este trabajo analítico se haría en tres tiempos: 1) observación de la estructura de redacción; 2) reconocimiento de la estructura real. Del sentido aparente, se pasa a la investigación de una estructura no manifestada. Se aísla los índices". . . y se "establece y califica las reacciones existentes entre ellos". *ibidem*. 3) "Una vez descubierta la estructura real del fenómeno, se procede a *proponer una significación*. Es aquí donde interviene el contexto: estudio del medio socioeconómico, de las incidencias psicológicas, de la ideología". art. cit. p. 202.

En 1970 el lingüista alemán Kurt Baldinger prestaba atención al "lenguaje jurídico" en 17 páginas de su obra "Teoría Semántica. Hacia una semántica moderna", ed. Alcalá, Madrid, 1970. El trabajo del jurista, tal como lo concibe Baldinger, consistiría en definir la zona semántica precisa que recubre tal o cual concepto jurídico. El autor afirma: "El mejor ejemplo de un lenguaje científico que se encuentra entre el lenguaje común y una nomenclatura es, a mi ver, el lenguaje jurídico. Este lenguaje se sirve en gran medida de la lengua común. La lengua común funciona muy bien con objetos mentales a los cuales corresponden trozos de realidad sin límites fijos. . ."; por el contrario "el lenguaje jurídico (incluso el político-jurídico económico-jurídico) se encuentra en una situación particularmente difícil. Sirviéndose de palabras de la lengua común, el jurista tiene que analizarlas como si fueran términos con límites fijos en la realidad" *op. cit.* p. 58 y 65.

Entre nosotros hay que señalar el análisis de Alberto Escobar Z. que tematiza las relaciones entre el lenguaje y el derecho; reflexión presentada por un lingüista, en ocasión del ciclo de conferencias "Derecho y Mundo Moderno" organizado en 1971 por el Departamento Académico de Ciencias Jurídicas y

Políticas de la Universidad de San Marcos. Escobar señala varios caminos de acercamiento entre el lenguaje y las disciplinas y profesión jurídicas. El apunta, por ejemplo, "el dilema que encara quien trabaja con las leyes, produciéndolas e interpretándolas, cuando frente a los casos concretos toma en cuenta el desvío entre la *lengua general* usada por los hablantes de una comunidad, y el *carácter técnico y especializado* del derecho en una serie de usos y acondicionamientos relativos a la redacción de los textos legales y su correcta aplicación". El lenguaje no sólo es el vehículo, la herramienta del derecho, sino que también es "la institución que permite la fundamentación y explicitación" de los contenidos jurídicos; en este sentido hay una relación de *dependencia* del derecho frente al lenguaje. Uno de los temas más apasionantes en este trabajo interdisciplinario sería el de la "inteligibilidad" de la norma jurídica por parte de los miembros de una comunidad, en el cual se revelaría la contraposición entre la ambigüedad del "hablar cotidiano" y el "anhelo de claridad de las proposiciones jurídicas". La semántica moderna es una de las disciplinas que debería servir a un primer deslinde en el campo del lenguaje, y de otro lado "al deslinde entre lo que es el nivel de la conducta verbal y el nivel de la realización de conducta no verbal, que corresponderían al de la formalización de la norma jurídica y al estrato de las realidades o hechos interpretados y regulados en esas normas. Interesará al futuro hombre de leyes, por tanto, advertir cómo funciona esta suerte de paralelismo en la realidad plena del lenguaje y cómo ella también se da en la realidad integral del derecho". Al lado de esta preocupación fundamental, se debería aclarar las relaciones entre la norma jurídica y la norma lingüística funcionando en las comunidades lingüísticas (dominantes y dominadas), dentro del marco de una sociedad pluricultural y plurilingüe como la nuestra. "Lenguaje y Derecho", en *Derecho y Mundo Moderno*, I. Departamento Académico de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú, 1972, pp. 13-23; reproducido en variantes y notas en, Alberto Escobar, "Lenguaje y discriminación social en América Latina". Milla Batres, editor, Lima, 1972, pp. 179-196.

En Francia, una reciente colaboración interdisciplinaria ha dado lugar al libro de Jean-Louis Souriou y Pierre Lerat, "*Le langage du droit*" Press Universitaires de France, Paris, 1975. La correcta comprensión de este libro debe situarse, nos parece, dentro de la perspectiva de una lingüística de la frase. Es lamentable que los autores no hayan creído necesario esclarecer esta cuestión. Los autores llaman la atención a la fácil tentación, por parte del jurista, de

recurrir a las teorías y métodos lingüísticos sin ninguna pertinencia para el derecho. Tres serían los componentes de esta investigación: "El primero es el vocabulario, puesto que la barrera de las palabras es el primer obstáculo de la comunicación jurídica. El segundo es la enunciación, conjunto de marcas formales que caracterizan lingüísticamente al emisor (por ejemplo los pronombres personales) y sus enunciados. El tercero es la significación cuyo estudio hace aparecer la lógica interna del derecho y da cuenta de las dificultades de la comunicación entre iniciados y no iniciados" (op. cit. p. 11-12). Los autores consideran como investigaciones por realizar en estos campos, las siguientes: una lexicografía jurídica, que será el "estudio de las relaciones entre el vocabulario del derecho y la lengua común", y la constitución de un diccionario del derecho; la otra sería una estilística jurídica comparada. La significación jurídica sería el estudio de los "aspectos socio-lingüísticos jurídicos". "La sociolingüística se propone analizar la variabilidad de la expresión en función de los diferentes parámetros de la enunciación, es decir Who speaks What language to Whom and When, y de interpretar las variaciones. Hay lugar entonces para considerar como elementos constituyentes del dominio de una socio-lingüística jurídica, de un lado, a la comunicación dentro del derecho y, de otro lado, la manera por la cual el lenguaje jurídico es recibido por el público, lo que podríamos llamar el 'efecto Temis'", op. cit. p. 63.

Un trabajo interesante es el artículo de Eric Landowski sobre el lenguaje "institucional administrativo" (Le langage administratif, en "L'Administration", Les Sciences de l'action. Hachette Paris, 1974). En una presentación comparativista el autor precisa el desarrollo de los análisis "desde el punto de vista clásico de la ciencia administrativa" y el punto de vista del análisis del discurso". Si se considera el lenguaje administrativo como un sistema de reglas que permite engendrar enunciados, entonces se puede escoger alternativamente entre analizar, como enunciados producidos por este sistema, ya sea frases o fórmulas administrativas, ya sea discursos enteros o textos administrativos. Con la diferencia del rigor metodológico, el análisis tradicional del lenguaje administrativo está ligado al primer tipo de análisis lingüístico. Se trata de definir la especificidad de un lenguaje a nivel de los componentes de la 'frase administrativa', es decir, más exactamente, a nivel del vocabulario y de la sintaxis de los enunciados elementales". Por el contrario, "al lado del estudio morfológico, sintáctico y semántico de las palabras y de la frase considerados como unidades separables, se desarrolla una lingüística del discurso que intenta describir las

reglas de producción de los encadenamientos de las frases constitutivas del texto tomado como totalidad de significación”, art. cit. p. 367.

Estas pocas referencias pretenden suscitar el interés de los juristas, conscientes de la necesidad de una reflexión teórico-práctica seria sobre el lenguaje del derecho, en nuestro país.

Nota 5: (Viene de la pagina 18)

5 El interés de los juristas por el estudio del lenguaje jurídico no es nuevo; hay que señalar que ellos mismos, en diferentes niveles y propósitos, realizan esfuerzos encaminados a “descifrar” los textos jurídicos y a “interpretar” las leyes. De otro lado las investigaciones de los filósofos y metodólogos del derecho han fijado pautas y realizado notables avances: a) de un lado las investigaciones de *lógica jurídica*, y del otro, b) los análisis del lenguaje jurídico, inspirado en la filosofía del análisis del lenguaje ordinario. Puesto que todo análisis del signo —lingüístico o no— puede reducirse a un estudio semiótico de él, nosotros proponemos denominar a las investigaciones (a) y (b) como semióticas jurídicas de tipo “A”, es decir: semióticas jurídicas lógicas (SJL) y semióticas jurídicas “analíticas” (SJA). Las SJL han logrado un avanzado grado de desarrollo; aunque en rigor hay que distinguir entre hace uso de los avances de la primera; ver por ejemplo Georges Kalinowski, “Introduction à la logique juridique”, LGDJ, Paris, 1965; hay trad. cast. “Introducción a la lógica jurídica”, EUDEBA, Bs. As., 1973. Este autor considera complementarias la lógica jurídica y la semiótica jurídica. La semiótica jurídica que Kalinowski propone continúa la línea de investigación de sus creadores Carnap, Church, Morris, Reichenbach, pasando por Félix E. Oppenheim, “Outline of a logical analysis of law”, en *Philosophy of Science*, No. 11, 1944 pp. 142-160. Para este autor, tanto la semiótica como la lógica jurídicas no sólo son “renovadoras de la ciencia del derecho” sino que, además, constituyen una “propedéutica para la filosofía del derecho” (op. cit. trad. cast. p. 188). La SJL no estudiaría solamente las propiedades semióticas del lenguaje jurídico (sintáctica, semántica y pragmática) sino que, también daría cuenta de las propiedades generales del sistema de derecho, puesto que el derecho posee propiedades análogas a la de los sistemas formalizados (op. cit. p. 59ss.). Un ejemplo de esto último lo constituye la obra de Carlos Alchourron y Eugenio Bulygin, “Normative Systems”, Library of exact philosophy, volume 5, Springer-Verlag/New York - Wien, 1971. La edición castellana de esta obra lleva el título de “Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales”, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1974. El propósito inmediato de esta obra es la de “explicar el concepto de sistema normativo para analizar luego las propiedades formales de tales sistemas: completitud, coherencia e independencia” (op. cit. p. 29, ed. cast.) Respecto de éstas propiedades formales, la literatura jurídica es relativamente amplia. Ver por ejemplo Carlos Cossio, “La plenitud del ordenamiento jurídico” Ed. Losada, 2da. edición. Bs. As., 1947 (una presentación no formal del tema). Amadeo G. Conte “Décision, complétude, clôture. A propos des lacunes en droit”, en *Logique et Analyse*, No. 33, Avril 1966, pp. 1-18; y “Le problème des lacunes en droit” *Etudes publiées par Ch. Perelman, Publications du Centre National de Recherches en Logique*. Bruxelles, 1971. En la perspectiva de la SJL están ubicados los siguientes trabajos: Rupert Schreiber, “Lógica del derecho”, trad. de Ernesto Garzón Valdés, ed. Sur, Bs. As., 1967. Una crítica a la tesis de la isomorfía entre normas jurídica y proposiciones indicativas que plantea este autor, en Eugenio Bulygin, “Algunas consideraciones sobre la aplicación de la lógica al derecho”, *Revista Jurídica de Buenos Aires*, No. 1-4, 1963, pp. 107-119. Al respecto ver Francisco Miró Quesada, “La lógica del deber ser y su eliminabilidad”, en *Revista ‘Derecho’* No. 30, P.U.C. Lima, 1972, pp. 153-159. Juan-Ramón Capella, “El Derecho como lenguaje. Un análisis lógico”, ed.; Ariel, Barcelona, 1968. Uberto

Scarpelli "Semantica Giuridica", Novissimo Digesto Italiano, Torino, Unione tipografico-Editrice Torinese, 1969. Segun Kalinowski la obra de Ernst Joachim Lampe "Juristische Semantik". Bad Hamburg v.d.h., Berlin, Zurich, Verlag Gehlen, 1970, 69 pp. Studien und texte zur theorie un methodologie des Rechts. Bd. 6, constituye un trabajo pionero. En la misma línea de la SJL podemos mencionar a: G. Henrik von Wright, "Norma y Acción. Una investigación lógica", Ed. Tecnos, Madrid, 1970. Al Ross "Lógica de las Normas", Tecnos, Madrid, 1971. Luigi Ferrajoli, "Teoría Assiomatizzata del diritto. Parte Generale", Dott. A/ Giuffrè Editore, Milano, 1970. Miguel Sánchez-Mazas, "Cálculo de las Normas", ed. Ariel, Barcelona, 1973; del mismo autor, "L'arithmetisation du langage juridique et le fonctionnement d'un ordinateur" en Archives de philosophie du droit, T. XIX, Paris, Sirey, 1974. Para una breve historia de la lógica de las normas ver, Georges Kalinowski, "La logique des normes", Paris, PUF, 1972; trad. cast. de J.R. Capella, "Lógica del discurso normativo", Tecnos, Madrid, 1975. Para profundizar en el estudio de la lógica jurídica señalamos, en nuestro conocimiento, tres repertorios bibliográficos: Amadeo G. Conte, "Bibliografía de Logica Giuridica, 1936-1960, en: Rivista Internazionale de Filosofia del Diritto; 1961, XXXVIII, pp. 120-141; ed. cast. en Cuaderno No. 18, Centro de Estudios Filosóficos. UNAM, México, 1965. Francisco Puy, "La logique juridique en Espagne et en Amérique Latine" en Annales de la Faculté de Droit et de Sciences Economiques, 1967, XV, fasc. I, pp. 126-135 Toulouse. Roque Carrión W., "Bibliografía de lógica jurídica" en revista Derecho, PUC, No. 29, Lima, 1971, pp. 173-180. "La logique du droit", Archives de Philosophie du Droit. T. XI, Sirey, Paris, 1966. Georges Kalinowski, "Logica del Diritto. Lineamenti Generali" en Enciclopedia del Diritto. Giuffrè editore, Milano, 1975, pp. 7-13.

En lo que respecta a la semiótica jurídica "analítica", es conveniente precisar que dentro de esta perspectiva de lo que se trata es de analizar el significado de las palabras. Las palabras o enunciados significan algo por el modo en que se usan. Sobre la imprecisión de la expresión de "filosofía analítica" ver E.A. Rabossi, "Análisis filosófico, lógica y metafísica", Monte Avila editores, Caracas, 1975. Entre otros se puede consultar: V.C. Chappel, "El lenguaje común", Tecnos, Madrid, 1971. "Philosophie Analytique", Cahiers de Royaumont, No. IV, Minuit, Paris, 1962; "Filosofía del lenguaje" en Diccionario Enciclopédico de las Ciencias del Lenguaje", de Oswald Ducrot y Tzvetan Todorov, Siglo XXI, 2da. ed. Bs. As., 1975. William P. Alston "Filosofía del lenguaje", alianza editorial, Madrid, 1974. Jerrold J. Katz, "Filosofía del lenguaje 3, ediciones Martínez Roca, Barcelona, 1971. G.E. Moore, "Defensa del sentido común y otros ensayos", Taurus, Madrid, 1972. Este tipo de análisis del lenguaje han sido aplicados al lenguaje jurídico. Estas investigaciones no se han presentado como una semiótica, salvo el caso de Alf Ross (Lógica de las Normas, Tecnos, Madrid, 1971). En la tradición de la filosofía inglesa el lenguaje jurídico ha sido objeto de constante preocupación; por ejemplo Jeremy Bentham (1748-1832); para una visión general de la obra de Bentham ver: Mohamed El Shakankiri, "La Philosophie juridique de Jeremy Bentham", L.G.D.J., Paris, 1970. Un discípulo de Bentham continuó la tarea de estudiar el "significado" de los términos jurídicos tales como "derecho objetivo", "derecho subjetivo" "Sanción", "delito", "persona", etc. (Sobre la utilidad del estudio de la jurisprudencia", Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1951). Otro jurista inglés heredero de esta tradición es H. L. A. Hart, para quien la clarificación de la estructura general del pensamiento jurídico, pasa por la preocupación del análisis del significado de sus términos; ver "El concepto del Derecho", trad. cast. de Genaro R. Carrio. Abeledo-Perrot, Bs. As., 1968; "Derecho y Moral", ed. Depalma, Bs. As., 1962. Ver también: Mario Cattaneo, "Chronique de Philosophie analytique du langage dans ses applications au droit" en Archives de philosophie du droit, 1961, pp. 202ss. George Nanikian, "El Derecho y las teorías

éticas contemporáneas", Centro editor para América Latina, Bs. As., 1968. H. Ph. Visser't Hooft, "La philosophie du langage ordinaire et le droit" en Archives de Philosophie du droit, tomos XVII, pp. 261-284 y XIX pp. 19-23. El profesor Alf Ross ha desarrollado con singular provecho esta línea de investigación en "Sobre el Derecho y la Justicia", trad. cast. por Genaro R. Carrió, EUDEBA, Bs. As., 1963, y en "Lógica de las normas" ya citada, obra en la que recoge aportes semióticos y lingüísticos provenientes de J. L. Austin, Carnap, Hjelmslev y Malmberg. En América Latina esta corriente se ha desarrollado con brillantez en la Argentina de Genaro R. Carrió, "Notas sobre Derecho y Lenguaje" Abeledo Perrot, Bs. As., 1971; "Algunas palabras sobre las palabras de la Ley", Abeledo Perrot, Bs. As., 1971; "Sobre los límites del lenguaje normativo" ed. Astrea, Bs. As., 1973. Eugenio Bulygin, "Naturaleza jurídica de la letra de cambio", Abeledo Perrot, Bs. As., 1961, Carlos Santiago Nino, "El concurso en el derecho penal", Astrea, Bs. As., 1972; "Notas de Introducción al derecho" 5 volúmenes, Astrea, Bs. As., 1973.

No es aventurado indicar que tanto los aportes de la SJL y la SJA podrán ser tomados en cuenta y reformulados en la perspectiva de una semiótica jurídica lingüística-discursiva. La breve reseña bibliográfica que hemos dado, muestra que la preocupación de los juristas por los problemas del lenguaje del derecho ha intentado estar a la altura de los avances metodológicos de la lógica y de la filosofía del lenguaje; de aquí que el jurista que se arriesgue a trabajar en la línea de una semiótica lingüística discursiva, ya se encuentre sensibilizado por las dificultades que supone la "realidad lingüística jurídica", y pueda ingresar, con mayor rapidez que otros, al manejo de metalenguajes, de cierta complejidad y rigor. Esta es una razón más para avalar este nuevo campo de investigación en el derecho.